TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL IGUALA

EXPEDIENTE ALFANUMÉRICO: TCA/SRI/062/2015.

ACTOR: ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO Y COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

- - -Iguala de la Independencia, Guerrero, Enero veintinueve de dos mil dieciséis.- - - - - - -

- - -**VISTOS** para dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad promovido por el **C. ----------**, en contra de las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada esta Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por el suscrito Magistrado Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, según **acuerdo** emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Ordinaria del ocho de octubre del dos mil quince; quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos Licenciado **ROMÁN CRUZ ESTRADA**, quien procede a dar cuenta de las constancias y actuaciones que obran en autos del expediente alfanumérico al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, y

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD: Que mediante escrito presentado en esta Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en fecha trece de julio del dos mil quince, compareció por su propio derecho el Ciudadano **----------**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:, señalando como acto impugnado: ***"La determinación por parte de la autoridad demandada de suspender totalmente el servicio del agua y cerrar el drenaje por un supuesto adeudo, sin previo aviso."*** al respecto el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes, en términos de los artículos 46 y 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

2.- ADMISIÓN Y TRAMITE DE LA DEMANDA: Que por auto de radicación de demanda del catorce de julio del dos mil quince, se dio entrada a la demanda correspondiente, ordenándose a emplazar a juicio a las autoridades para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado auto, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo en dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, tal como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, acuerdo debidamente que fue notificado según consta en autos.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que legalmente que fueron emplazadas a juicio las autoridades demandadas, éstas, por escrito presentado en esta Sala Regional el día trece de agosto de dos mil quince, produjeron en tiempo y forma contestación a la demanda incoada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que estimaron pertinentes.

4.- AUDIENCIA DE LEY: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 77 al 80 del Código Procesal Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, recibiéndose los alegatos de la parte actora, y los de las autoridades demandadas quienes asistieron a dicha audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R AN D O

PRIMERO.- COMPETENCIA: Que con fundamento en los en los artículos 1°, 2°, 3°, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1°, 2°, 3°, 80, 128, 129, 130, 131 y 132 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; esta Sala Regional Iguala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Que el Artículo 129 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismo alguno, pero deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas, debiendo contener la motivación y fundamentación cualquiera que sea el sentido del fallo, mismo que se plasma en los puntos resolutivos, sea sobreseyendo, declarando la nulidad o validez del acto reclamado.

En tal virtud, el legislador no estableció como requisito ni aun de forma en las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, que deban transcribirse los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, pues es claro que su texto queda incorporado en el escrito de demanda que forma parte del expediente en que se actúa, que por razón de lógica se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo; aunado a que si en el artículo 17 Constitucional dentro de los principios que consagra está el de la expeditez en la administración de justicia, luego entonces, resulta poco práctico reproducir textos de manera innecesaria ya que lo importante es que se resuelva sobre los motivos de inconformidad planteados.

Por las consideraciones en que se sostiene, resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis número XVII.1º.C.T.34 K, integrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de dos mil seis, página 1968, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriban los conceptos de violación hechos valer, no infringen disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación pues el artículo 77 de dicha legislación, que establezca esa obligación, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte quejosa puesto que es quien provienen los motivos de inconformidad y obran en autos."*

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo al estudio del fondo del asunto se debe analizar la causa de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer partes o de oficio se advierta, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que en esa tesitura éste Juzgador se avoca en principio a su análisis.

Lo anterior, de conformidad a la técnica jurídica que consigna la jurisprudencia número 940, del epígrafe, **"IMPROCEDENCIA"**, consultable en la página 1538, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917-1988, que dice: **"*Sea que las partes, lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Al efecto, resulta pertinente establecer que la parte actora hizo consistir como acto impugnado lo siguiente:

> ***"La determinación por parte de la autoridad demandada de suspender totalmente el servicio del agua y cerrar el drenaje por un supuesto adeudo, sin previo aviso."***

Para acreditar la existencia de los mismos ofreció las pruebas siguientes:

> ***"I.- LA DOCUMENTAL,*** *Consistente en el recibo oficial de pago de fecha 8 de enero de 2015, expedido por la Comisión Municipal del Agua (CAPAMI), el cual acompaño como anexo No. 1, mismo que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta demanda y los conceptos de violación que ya he dejado asentado en líneas arriba.*
>
> ***II.- LA INSPECCIÓN OCULAR,*** *que realice el personal de esta H. Sala en el domicilio ubicado en calle ---------- No. --, centro de esta ciudad, para que de fe de los siguientes puntos:*
>
> *1.- Que la toma de agua que corresponde al contrato de suministro de agua y saneamiento No. 08862, está totalmente suspendido o cancelada y por lo tanto no suministra agua al domicilio antes citado, y que el tubo de drenaje está tapado definitivamente.*
> *2.- Que no hay otra toma de agua en activo para surtir agua en ese domicilio y del drenaje que esté dando otro servicio.*
> *Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la demanda y los conceptos de violación.*
>
> ***III.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA,*** *consistente en todas las actuaciones que integran este expediente.*
>
> *IV.-* ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,*** *en todo lo que me favorezca."*

Ahora bien, dichas probanzas, de acuerdo a la valoración de las pruebas contenida en los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se tiene que:

La documental, consistente en el recibo oficial de pago de fecha ocho de enero de dos mil quince expedido por la CAPAMI corrobora, que efectivamente con esa fecha se realizó el pago del año enero a diciembre de 2015.

La inspección ocular, fue declarada desierta en la audiencia de ley del veintidós de enero de dos mil quince en los términos siguientes:

> *"a excepción de la prueba de inspección la cual admitida que es; sin embargo, al no haber sido posible desahogar los puntos materia de su práctica, toda vez que la parte oferente no realizó manifestación alguna en relación a lo asentado en acta circunstanciada del veintiséis de octubre del dos mil quince, levantada por el Secretario Actuario adscrito a esta Sala Regional, en consecuencia,* ***se hace efectivo*** *en este acto el* ***apercibimiento*** *decretado en acuerdo del siete de diciembre del dos mil quince, consecuentemente,* ***se declara desierta*** *la prueba de* ***inspección*** *ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, lo anterior en su perjuicio."*

Consideraciones con las que se arriba a la convicción de que los actos reclamado en el presente juicio son inexistentes, pues como ha quedado expuesto **las probanzas ya analizadas no corroboran la existencia de los mismos.**

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 75.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *(…)*
>
> ***IV.-*** *Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado."*

En esta tesitura, se acredita en el caso concreto la causa de sobreseimiento citada, ello en virtud de que como ha quedado expuesto además de ser actos que pudieron haber sido comprobados con la prueba de inspección ofrecida por la demandante, pero que fue declarada desierta en su perjuicio en la correspondiente audiencia de ley precisamente por no haberse podido desahogar, aunado a que las copias fotostáticas que exhibió refieren a otras cosas y circunstancias más no se acredita la suspensión del servicio.

No es óbice a lo antes expuesto la manifestación de la autoridad demandada, en el sentido de ***que se había realizado un corte de servicio de agua potable en el domicilio ubicado en Santos Degollado 65 A, con numero de contrato 08865;*** **ello en virtud de que se trata de un contrato celebrado con la C. ----------, no a nombre del C. ---------- hoy demandante**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) del escrito de demanda relativo a: ***"La determinación por parte de la autoridad demandada de suspender totalmente el servicio del agua y cerrar el drenaje por un supuesto adeudo, sin previo aviso."***

Lo anterior, en atención a los razonamientos expuestos en los que se acredita que la parte actora no ofreció ni exhibió pruebas que acreditaran los hechos constitutivos de su acción.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 74 fracción IV, 80, 128 y 129 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resulta fundada la causal de sobreseimiento del presente juicio analizada.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio, expediente alfanumérico **TCA/SRI/062/2015**, incoado por el **C. ----------**, en atención a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO ULTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante el Ciudadano Licenciado ROMAN CRUZ ESTRADA, Secretario de Acuerdos, que da fe. -

EL MAGISTRADO EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ. LIC. ROMAN CRUZ ESTRADA.

- - - RAZÓN.- Se listó a las catorce horas del día veintinueve de enero del dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - -
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TCA/SRI/062/2015.- -